



CORNARE	Número de Expediente: 056073330391	
NÚMERO RADICADO:	112-2810-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	09/08/2019	Hora: 14:03:27.23... Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N°112-6879 del 26 de diciembre de 2016, la Corporación impuso al Municipio de El Retiro, medida preventiva de suspensión de actividad de depósito de residuos de construcción y demolición, y residuos especiales como colchones, muebles, vidrios, plásticos, y demás, dado que estaban siendo mezclados con los residuos de construcción y demolición, en el predio con matrícula catastral No. 607100100860006, contiguo a las instalaciones de Retirar S.A. E.S.P.

Que mediante Informe Técnico con radicado 112-0276 del 09 de marzo de 2017, se concluyó que el Municipio de El Retiro había dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados mediante la Resolución 112-6879-2016, razón por la cual se expidió la Resolución N°112-1496 del 04 de abril de 2017, por medio de la cual se levantó la medida preventiva.

Que mediante Informe Técnico N°112-0632 del 05 de junio de 2017, se realizó control y seguimiento al sitio de aprovechamiento y disposición final de los residuos de construcción y demolición del Municipio del Retiro, y debido a las situaciones encontradas se expidió la Resolución 112-3551 del 24 de julio de 2017, donde se impuso, nuevamente, medida preventiva de suspensión de actividad de disposición de residuos de construcción y demolición, al Municipio de El Retiro.

Que mediante Informe Técnico 112-0278 del 09 de marzo de 2018, se realizó visita de control y seguimiento y en atención a lo encontrado.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A través de Auto 112-0503 del 15 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por el presunto incumplimiento a la Resolución 0472 de 2017, toda vez que se estaban disponiendo residuos de construcción y demolición en un predio no apto para ello, se estaban disponiendo mezclados con residuos ordinarios y pese a múltiples requerimientos, no habían seleccionado un sitio apto para la disposición de estos residuos.



FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos Nos. 112-2528 del 14 de diciembre de 2016, 112-0276 del 09 de marzo de 2017, 112-0632 del 05 de junio de 2017 y 112-0278 del 09 de marzo de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en Auto No. 112-1168 del 21 de noviembre de 2018 se formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Disponer residuos de construcción y demolición en el predio con número catastral 60710010086006, ubicado cerca a la Empresa Retirar E.S.P, con coordenadas X: -75°30'44.945" Y: 6°27'53" y Z: 2.189, ubicado en el Municipio de El Retiro, el cual no cuenta con las especificaciones y condiciones ambientales para disponer dichos residuos, pues el sitio no tiene sistemas adecuados para manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias, de escorrentía provenientes de las vías y fuentes hídricas; lo que está ocasionando empozamiento de estas sobre la plataforma y sus alrededores, incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 11 y 17 de la Resolución 0472 de 2017.

CARGO SEGUNDO: Realizar un indebido manejo de los residuos de construcción y demolición, toda vez que se dispusieron mezclados con otro tipo de residuos como corte de

césped, muebles y demás, en contraposición a lo estipulado en los numerales 3 y 4, artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, en el predio con número catastral 60710010086006, ubicado cerca a la Empresa Retirar E.S.P, con coordenadas X: -75°30'44.945" Y: 6°27'53" y Z: 2.189, ubicado en el Municipio de El Retiro."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en escrito radicado No. 112-4596 del 12 de diciembre de 2018, se allegaron descargos dentro del término oportuno para ello y donde solicitan se tengan en cuenta algunas pruebas y exponen dos situaciones a saber:

La primera relacionada a las líneas estratégicas del plan de desarrollo municipal y la "conclusión de que un bien fiscal del municipio ofrecía las condiciones necesarias para el desarrollo del proyecto: el lote elegido es el que se identifica con el número catastral 607100100860006, folio de matrícula inmobiliaria #017-43989 y nomenclatura Calle 19 # 26-160 de este municipio, predio que ha sido objeto de la presente actuación de la corporación ambiental."

La segunda guarda sujeción a "la sociedad Devimed S.A.S., hace referencia a la propuesta recibida de parte de esa entidad en el sentido de adelantar las obras preliminares a la construcción de la vía de doble calzada de ingreso al municipio."

Las pruebas aportadas corresponden al plan de desarrollo municipal, los documentos relacionados a la licitación para la construcción de un centro de desarrollo integral, y su acta de adjudicación, y las autorizaciones administrativas respecto de las obras públicas.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que atendiendo lo descrito, se expidió el Auto No. 112-1290 del 26 de diciembre de 2018, el cual se notificó por estados el 10 de enero de 2019, en el que se abrió a periodo probatorio por 30 días para que la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo adelantara la evaluación técnica de la información decretada y una visita de campo que fue solicitada por el apoderado del municipio del Retiro.

- **Informe Técnico No. 112-2528 del 14 de diciembre de 2016.**

En los hallazgos de la visita que origina el informe, se evidenció una inadecuada gestión en el sitio para la disposición de RCD, así sustentando que en dichas condiciones no podría utilizarse dicho predio como escombrera municipal.

Además se encontró una mezcla de residuos de RCD con otros que la normativa prohíbe como colchones, muebles, vidrios, plásticos, poda de césped y árboles.

- **Informe Técnico No. 112-0276 del 09 de marzo de 2017.**

Se establece en el Informe que existieron condiciones adecuadas para levantar la medida preventiva impuesta.

- **Informe Técnico No. 112-0632 del 05 de junio de 2017.**

En este se da cuenta de la disposición inadecuada de residuos de RCD, en el predio con número catastral 60710010086006, ubicado cerca a la Empresa Retirar E.S.P, así como la falta de exigencias ambientales para desarrollar esta actividad relacionadas a los sistemas para manejo de aguas lluvias y de escorrentía, el empozamiento de aguas sobre la plataforma, los sitios para el manejo de residuos de corte de césped, poda de árboles, entre otras.

- **Informe Técnico No. 112-0278 del 09 de marzo de 2018.**

Claramente describe el incumplimiento de los Requerimientos derivados de la Resolución No. 112-3551-2017, por medio del cual se impone una medida preventiva al municipio de El Retiro, cuando insta que:

(...)

26. CONCLUSIONES:

El municipio de El Retiro no ha brindado cumplimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 112-3551- 2017; en el predio con matrícula catastral No. 607100100860006, con coordenadas Longitud(W)-X -75°30'44,945" y Latud (N) Y 6°3'27,53" y Z(msnm) 2.189 se continúan depositando de manera desordenada residuos de construcción y demolición -RCD, en combinación tierras, limos, residuos de podas, muebles viejos y residuos de maderas."

(...)

- **Copia de Resolución No. 1113 de julio 12 de 2018, por medio de la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública No. 4 de 2018, que tiene por objeto la construcción del Centro de Desarrollo Integral El Guarcenito.**

Se presenta un acto administrativo posterior a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que dispone del mecanismo para la selección de contratista para la construcción de una obra pública, pero no sustenta de ninguna forma alguna situación que favorezca a la entidad territorial.

- **Acta de adjudicación del contrato de obra pública para la construcción del Centro de Desarrollo Integral El Guarcenito.**

En el mismo sentido de lo anterior, se presenta una actuación que no no sustenta de ninguna forma alguna situación que favorezca a la entidad territorial.

- **Copia de la Resolución No. 1277 de julio 17 de 2017, proferida por la Secretaria de Planeación y Obras Pública del municipio de El Retiro, por medio de la cual se otorga Licencia de Construcción para la obra "Centro de Desarrollo Integral El Guarcenito".**

En este acto administrativo, se da cuenta de la autorización administrativa para el desarrollo de obra del centro de desarrollo integral, y siendo un acto de 2017, no guarda sujeción con lo ocurrido frente a la disposición inadecuada de RCD y el no cumplimiento de las exigencias ambientales.

- **Plan de Desarrollo Municipal de El Retiro, vigencia 2016-2019, archivo PDF, enviado al correo de la Corporación.**

El plan allegado, es contentivo de los descrito en los descargos en relación a las líneas estratégicas, pero no dispone del adecuado manejo de RCD.

- **Informe Técnico No. 112-0309 del 20 de marzo de 2019.**

(...)

"(...) se pudo observar que en el predio no se encuentran adecuadas obras físicas para el manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía que se empozan en el predio (...)"

(...)

26. CONCLUSIONES:

- *El municipio de El Retiro NO ha dado cumplimiento a los dos (2) requerimientos incorporados en el Informe Técnico No. 112-1183 del 09/10/2018, Auto No. 112-1168 del 21/11/2018. se inicia pliego de cargos, Oficio No. 112 -4596 de 12/12/2018. y que se encuentran pendientes en su cumplimiento, considerando que no se presentó un Plan de Acción Ambiental con las acciones pertinentes al funcionamiento del centro de acopio temporal y hacia la extracción del material depositado anteriormente, edemas de que no se presentan las pruebas de portabilidad requeridas para el licenciamiento urbanístico de la zona.*
- *El municipio no consideró los requerimientos de Cornare de solicitar los estudios de portabilidad del suelo en el licenciamiento urbanístico del CDI, considerando que estos no fueron realizados en el predio y se otorgó la licencia a través de la resolución municipal 1277 del 13 de julio del 2017.*
- *No se acoge la sustentación otorgada por el municipio de El Retiro en el documento de descargos, considerando que estos no dan cumplimiento a 2 de los requerimientos incorporados en el informe técnico 112-1183-2018 y los demás requerimientos ya presentaban cumplimiento en el informe técnico No. 112-1183, de 09/10/2018.*

(...)

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que a través de Auto No. 112-0470 del 21 de febrero de 2019 se prorrogó el periodo probatorio por 30 días más.

Que como resultado de la evaluación, se generó el Informe Técnico No. 112-0309 del 20 de marzo de 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el municipio investigado, no allega el escrito con los alegatos de conclusión según la oportunidad procesal para ello según se evidencia en el expediente.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al municipio de El Retiro con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de conformidad al silencio frente al pronunciamiento no ejercido en su defensa.

“CARGO PRIMERO: Disponer residuos de construcción y demolición en el predio con número catastral 60710010086006, ubicado cerca a la Empresa Retirar E.S.P, con coordenadas X: -75°30'44.945" Y: 6°27'53" y Z: 2.189, ubicado en el Municipio de El Retiro, el cual no cuenta con las especificaciones y condiciones ambientales para disponer dichos residuos, pues el sitio no tiene sistemas adecuados para manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias, de escorrentía provenientes de las vías y fuentes hídricas; lo que está ocasionando empozamiento de estas sobre la plataforma y sus alrededores, incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 11 y 17 de la Resolución 0472 de 2017.

CARGO SEGUNDO: Realizar un indebido manejo de los residuos de construcción y demolición, toda vez que se dispusieron mezclados con otro tipo de residuos como corte de césped, muebles y demás, en contraposición a lo estipulado en los numerales 3 y 4, artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, en el predio con número catastral 60710010086006, ubicado cerca a la Empresa Retirar E.S.P, con coordenadas X: -75°30'44.945" Y: 6°27'53" y Z: 2.189, ubicado en el Municipio de El Retiro.”

Los cargos formulados mediante Auto No. 112-1168 del 21 de noviembre de 2018 poseen un soporte probatorio que acompaña el examen de responsabilidad tal y como se describe en Informes Técnicos Nos. 112-2528 del 14 de diciembre de 2016, 112-0276 del 09 de marzo de 2017, 112-0632 del 05 de junio de 2017 y 112-0278 del 09 de marzo de 2018, en los cuales de forma contundente se esclarece la infracción ambiental derivada tanto del manejo y disposición inadecuada de los residuos de construcción y demolición RCD, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 0472 de 2017.

Para comprobar lo dispuesto, se hace una reseña o paralelo entre las situaciones evidenciadas, así:

No. Informe	112-2528 del 14 de diciembre de 2016	112-0276 del 09 de marzo- 2017	112-0632 del 05 de junio de 2017	112-0278 del 09 de marzo de 2018	112-0309 del 20 de marzo de 2019
Situación Evidenciada	Se evidenció una inadecuada gestión en el sitio para la disposición de RCD, así sustentando que en dichas condiciones no podría utilizarse dicho predio como escombrera municipal. Se encontró una mezcla de residuos de RCD con otros que la normativa prohíbe como colchones, muebles, vidrios, plásticos, poda de césped y árboles.	Se establece en el Informe que existieron condiciones adecuadas para levantar la medida preventiva impuesta.	En este se da cuenta de la disposición inadecuada de residuos de RCD, en el predio con número catastral 60710010086006, ubicado cerca a la Empresa Retirar E.S.P, así como la falta de exigencias ambientales para desarrollar esta actividad relacionadas a los sistemas para manejo de aguas lluvias y de escorrentía, el empozamiento de aguas sobre la plataforma, los sitios para el manejo de residuos de corte de césped, poda de árboles, entre otras.	Claramente describe el incumplimiento de los Requerimientos derivados de la Resolución No. 112-3551-2017, por medio del cual se impone una medida preventiva al municipio de El Retiro. <i>El municipio de El Retiro no ha brindado cumplimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 112-3551- 2017: se continúan depositando de manera desordenada residuos de construcción y demolición -RCD, en combinación tierras.</i>	<i>El municipio de El Retiro NO ha dado cumplimiento a los dos (2) requerimientos incorporados en el Informe Técnico No. 112-1183 del 09/10/2018, Auto No. 112-1168 del 21/11/2018.</i> <i>No se acoge la sustentación otorgada por el municipio de El Retiro en el documento de descargos, considerando que estos no dan cumplimiento a 2 de los requerimientos incorporados en el informe técnico 112-</i>

				limos, residuos de podas, muebles viejos y residuos de maderas.”	1183-2018 y los demás requerimientos ya presentaban cumplimiento en el informe técnico No. 112-1183. de 09/10/2018.
Conclusión	Se evidencia que entre el 2016 y el 2019, no se han cumplido los requerimientos de forma total, que entre el 2016 y el 2018 que se formularon cargos persistió incluso la infracción de no dar cabal acatamiento a las exigencias ambientales impuestas por esta Corporación.				

Ahora, los artículos que se endilgan como incumplidos son los 11 y 17 y 20 numerales 3 y 4, de la Resolución 0472 de 2017, en los que se dispone como obligaciones las condiciones para la definición del sitio y la forma de disposición final de los RCD, así entonces, que el municipio lo que debió hacer fue controvertir el cumplimiento por su parte de los citados preceptos reglamentarios, mas no justificar su actuar en asuntos relacionados a la planificación municipal, como lo es el plan de desarrollo.

De conformidad a lo expuesto, es notoriamente claro que el ente investigado no tuvo la diligencia, el acatamiento y la disposición de dar cumplimiento a las exigencias de forma adecuada, así mismo se configura entonces la procedencia de los cargos formulados que citan a título de imputación la vulneración a la Resolución No. 0472 de 2017 en la cual se contempló cada una de las condiciones relacionadas a los RCD, y situación está que no es desvirtuada por el apoderado del municipio, toda vez que sus argumentos si bien se anexan dentro del término legal previsto para ello, no corresponden a una pugna frente a los componentes técnicos o jurídicos que estructuran el cargo imputado, y las pruebas allegadas, soportan situaciones ajenas a la obligación que le asistía de disponer adecuadamente de los residuos citados, más aún cuando se trata de un Plan de Desarrollo Municipal que es aportado por el representante ante éste procedimiento, y se desconocen obligaciones precedentes a éste, tal como lo es la gestión integral de residuos y dentro de estos los RCD, que tuvieron su génesis en la Resolución 541 de 1994 y hoy 0472 de 2017.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado no logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en la Ley 1333 de 2009, ni se encuentra incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la misma normativa ibídem, respecto del cargo primero, pero para el segundo imputado, no se imputará responsabilidad.

A la altura de lo expuesto, para el cargo se imputará responsabilidad por ambos cargos, pero se evaluará la multa en uno sólo con ocasión a que se trata de la misma norma vulnerada, los soportes probatorios se encuentran en los mismos informes técnicos y los elementos cuestionados corresponden a los mismos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056073330391, a partir del cual se concluye que solo el cargo primero es el llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente descrito en el anterior párrafo, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación del cargo primero realizada al municipio de El Retiro y su responsabilidad en la comisión de la misma y, en consecuencia el primer cargo formulado está probado y por este le asistirá responsabilidad al ente territorial.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valoradas las pruebas y ante la no presentación ni de los descargos ni de los alegatos de conclusión, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*



Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa al municipio de El Retiro por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental frente al cargo primero, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1168 del 21 de noviembre de 2018, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:



"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015, se hace necesario que se realice la evaluación de los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1, y en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no se presentan ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no se presentan costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no se presentan ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección de la conducta media (0,45), considerando que la actividad de disposición de residuos en la escombrera municipal se encuentra sujeta a control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera que el hecho es instantáneo teniendo en cuenta que no es posible determinar el tiempo en el cual se configura la afectación.

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Por ser una valoración de multa por riesgo, se toma como un valor constante.
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.018	Los controles y seguimiento realizados se configuraron en el año 2018.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2018.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	34.468.397,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Este asunto se representan circunstancias agravantes y no se evidencian atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,60	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	<p>Con la disposición final de los residuos de construcción y demolición en la antigua escombrera municipal de El Retiro, y teniendo en cuenta que las infracciones se asocian a inadecuados manejos de las aguas lluvias y de escorrentía provenientes de la vía, además de la disposición de residuos sólidos mezclados, dichas conductas generan una muy baja probabilidad de ocurrencia de afectaciones ambientales a los recursos naturales del área de influencia del predio, por lo que la calificación es 0,20.</p> <p>Respecto a la magnitud potencial de la afectación, se considera irrelevante considerando que la situación evidenciada no constituye una afectación ambiental si no, un riesgo a su ocurrencia.</p>
----------------------	---

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se presentó un incumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 112-3551 del 24 de julio de 2017, a través de la cual se suspende la actividad de disposición de residuos de construcción y demolición. Considerando lo anterior, la calificación corresponde a 0,20.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Este asunto no presenta circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,60
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	

	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
			0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: El municipio de El Retiro se encuentra catalogado como municipio de cuarta categoría, por lo cual se otorga un valor de 0,60.			
VALOR MULTA	24.817.245,87		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado **Municipio de El Retiro**, identificado con Nit. 890.983.674-0, representado legalmente por su Alcalde Juan Camilo Botero Rendón (o quien haga sus veces) procederá este Despacho a declararlo responsable del cargo primero y a exonerarlo del segundo, y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **Municipio de El Retiro**, identificado con Nit. 890.983.674-0, representado legalmente por su Alcalde Juan Camilo Botero Rendón (o quien haga sus veces), de los cargos formulados en el Auto No. 112-1168 del 21 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **Municipio de El Retiro**, identificado con Nit. 890.983.674-0, representado legalmente por su Alcalde Juan Camilo Botero Rendón (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **VEINTI CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS**

ML (\$24.817.245,87) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Municipio de El Retiro, identificado con Nit. 890.983.674-0, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: INGRESAR al Municipio de El Retiro, identificado con Nit. 890.983.674-0, representado legalmente por su Alcalde Juan Camilo Botero Rendón (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Municipio de El Retiro, identificado con Nit. 890.983.674-0, representado legalmente por su Alcalde Juan Camilo Botero Rendón (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056073330391
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco
Revisó: Sandra Peña
Técnica: Sara Manuela Jaramillo
Fecha: 15/07/2019